

Res. No. 435-19 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y las señoras Angela Maria Arias Rivera y Angela Benita Arias de Peña, en relación a la venta por parte del primero a las segundas, de una porción de terreno de 235.20Mts², dentro de la parcela No. 383, del D.C. No. 7, sector Sombrero, del municipio de Bani, provincia Peravia. G. O. No. 10958 del 30 de octubre de 2019.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 435-19

VISTA: La decimoquinta disposición transitoria de la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010.

VISTO: El contrato de venta de terrenos suscrito en fecha 2 de mayo del año 2006, entre el ESTADO DOMINICANO y las señoras ANGELA MARÍA ARIAS RIVERA Y ANGELA BENITA ARIAS DE PEÑA.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de terrenos suscrito en fecha 2 de mayo del año 2006, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, señor ARISTIPO VIDAL, de una parte, y de la otra parte, las señoras ANGELA MARÍA ARIAS RIVERA Y ANGELA BENITA ARIAS DE PEÑA, por medio del cual el primero traspasa a las segundas, a título de venta, una porción de terreno con una superficial de doscientos treinta y cinco punto veinte metros cuadrados (235.20Mts²), dentro del ámbito de la parcela No.383, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bani, provincia Peravia, ubicada en el sector Sombrero, valorada en la suma de ochenta y dos mil trescientos veinte pesos dominicanos con 00/100(RD\$82,320.00), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO CONDICIONAL DE VENTA DE TERRENOS

ENTRE:

CONTRATO No.002608

De una parte, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832 de fecha 3 de noviembre del año 1948, señor ARISTIPO VIDAL, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0012010-4, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL VENDEDOR, o por su propio nombre, y de la otra parte, las señoras ANGELA MARÍA ARIAS RIVERA Y ANGELA

BENITA ARIAS DE PEÑA, dominicanas, mayores de edad, soltera y casada, de quehaceres domésticos, portadoras de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos.003-0046492-2 y 001-0931565-5, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Sánchez 1, del sector Sombrero, municipio de Baní, provincia Peravia, quienes en lo que sigue del presente contrato se denominarán LAS COMPRADORAS o por sus propios nombres.

PREAMBULO

POR CUANTO: A que el administrador general de Bienes Nacionales requiere de un Poder otorgado por el Presidente de la República para suscribir contratos de enajenación de inmuebles del Estado, razón por lo que LAS COMPRADORAS declara saber que este acto tiene un carácter provisional.

POR CUANTIO: A que el administrador general de Bienes Nacionales solicitará al Presidente de la República el referido Poder en lo relativo a las partes, el contenido y el objeto de este contrato, quedando acordado entre las partes que si el Poder señalado es denegado, este contrato queda automáticamente rescindido, sin compensación alguna para LAS COMPRADORAS, salvo lo prescrito en el acápite quinto del presente acto, y en el momento de que fuere otorgado formará parte del mismo y conjuntamente con el contrato será remitido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de lo establecido por el artículo 55, numeral 10 de la Constitución.

POR CUANTO: LAS COMPRADORAS declaran saber que será sólo tras la obtención de la aprobación del presente contrato por parte del Congreso Nacional, que el mismo adquirirá de pleno derecho un carácter definitivo y podrá ser inscrito en la oficina del Registro de Títulos correspondiente.

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente.

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho a favor de LAS COMPRADORAS, quienes aceptan el siguiente inmueble:

Una porción de terreno con una superficial de doscientos treinta y cinco punto veinte metros cuadrados (235.20Mts2), dentro del ámbito de la parcela No.383, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, provincia Peravia, ubicada en el sector Sombrero, con los siguientes linderos: AL NORTE: Calle Sánchez, AL SUR: Parcela No.387 (Resto), AL ESTE: Parcela No.383 (Resto); y AL OESTE: Parcela No.382.

SEGUNDO: EL VENDEDOR justifica su derecho de propiedad respecto de la porción de terreno registrada a favor de EL ESTADO DOMINICANO en la Parcela No.383 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Baní, en virtud del Certificado de Título No.995, según consta en la certificación de fecha 24 de febrero del año 2006, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Baní.

TERCERO: El precio acordado para la presente venta de terreno asciende a la suma de ochenta y dos mil trescientos veinte pesos dominicanos con 00/100(RD\$82,320.00), a razón de trescientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350.00) el metro cuadrado, cantidad que LAS COMPRADORAS han pagado a EL VENDEDOR mediante el cheque No.1350595 de fecha 23 de mayo del año 2005 del Banco Banreservas, según recibo de ingreso No.26987 de fecha 27 de mayo del año 2005, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, el cual posee una cantidad mayor al pago de sesenta mil ochocientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,830.00), en virtud de que en la tasación realizada hubo un error con respecto a los metros, estableciéndose que la medida del solar era cuatrocientos nueve metros cuadrados (409 Mts²), siendo en realidad doscientos treinta y cinco punto veinte (235.20Mts²), luego de haber realizado un segundo reporte de valuación del terreno, por lo que la diferencia le será devuelta a LAS COMPRADORAS y con el presente contrato le sirve de constancia de pago y recibo de descargo.

PARRAFO I: El precio de trescientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350.00) por Mt² fue establecido tomando en consideración la tasación de fecha 4 de marzo del año 2005, realizada por el Departamento de Avalúo, en función del Decreto No.329-98, de fecha 25 del mes de agosto del año 1998.

PARRAFO II: Queda convenido y acordado entre las partes que hasta tanto el presente contrato no adquiera un carácter definitivo, tras su aprobación por parte del Congreso Nacional, LAS COMPRADORAS no puede sin la autorización de EL VENDEDOR, suscribir arrendamientos, traspaso, venta, consentir hipotecas ni afectar en modo alguno como garantía el inmueble objeto del presente contrato, dado en primer lugar el carácter provisional del presente contrato y en segundo lugar el hecho de que el mismo es suscrito en razón de la evaluación y calificación de LAS COMPRADORAS, por lo que el mismo tiene un efecto intuitu personae. La violación a este párrafo, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR, producirá la rescisión del contrato sin intervención judicial y podrá disponer nuevamente del inmueble EL VENDEDOR en la forma en que desee.

PARRAFO III: Queda convenido entre las partes que en caso de que por error surja alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno objeto del presente contrato, LAS COMPRADORAS deberán pagar los metros que excedan en base al precio estipulado anteriormente y en el caso contrario le será devuelta la diferencia del precio a su favor.

PARRAFO IV: Queda convenido entre las partes que el Estado dominicano reembolsará la diferencia o la totalidad de la suma pagada o permutará el área vendida a LAS COMPRADORAS, en los casos en que éste se exceda en la disponibilidad de terrenos que posee, tomando en consideración que al momento del presente acto pudieran existir ventas que aún no han sido depositadas por ante el Registrador de Títulos correspondiente y/o los colindantes no estén deslindados.

CUARTO: Queda convenido y pactado entre las partes que en caso de que LAS COMPRADORAS realicen la transferencia a un tercero del inmueble objeto del presente contrato, antes de haber saldado el precio de venta y ejecutado el traspaso por ante las oficinas

del Registro de Títulos correspondiente, el nuevo adquiriente debe pagar un diez por ciento (10%) del valor actualizado del inmueble, establecido por el promedio de las tasaciones del sector privado y de esta Administración, por concepto de dicha transferencia.

QUINTO: En los casos de rescisión de contratos por falta imputable a LAS COMPRADORAS, las partes convienen y LAS COMPRADORAS, así lo acepta, que EL VENDEDOR retenga el treinta por ciento (30%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a LAS COMPRADORAS, les será devuelto el cien por ciento (100%) de los valores pagados a la fecha.

SEXTO: LAS COMPRADORAS se obligan a pagar todos los gastos que se originen como consecuencia del presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, y de manera particular, los impuestos relativos al traspaso del derecho de propiedad.

SEPTIMO: Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por LAS COMPRADORAS, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a LAS COMPRADORAS.

OCTAVO: Para todos los fines del presente contrato, EL VENDEDOR, elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y LAS COMPRADORAS en el inmueble objeto del presente contrato, y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

NOVENO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado y al Derecho Común y Administrativo.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en siete (7) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

**POR EL VENDEDOR
EL ESTADO DOMINICANO:**

Aristipo Vidal
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LAS COMPRADORAS

Angela María Arias Rivera

Angela Benita Arias de Peña

YO, **DRA. NINOSKA ISIDOR YMSENG**, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, inscrita en el Colegio Dominicano de Notarios de la Republica bajo el No.5703, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen en el presente contrato fueron puestas de manera libre y voluntaria por los señores **ARISTIPO VIDAL**, **ANGELA MARÍA ARIAS RIVERA** y **ANGELA BENITA ARIAS DE PEÑA**, de generales que constan en este mismo acto, y quienes me manifestaron bajo la fe del juramento que son las mismas de todos los actos de su vida pública y privada, por lo que hay que darles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

DRA. NINOSKA ISIDOR YMSENG
ABOGADO NOTARIO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de septiembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Radhamés Camacho Cuevas
Presidente

Ivannia Rivera Núñez
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 344-19 que nombra a los señores Manuel Alsina de Castro, Félix Manuel Medina Medina y Aura Estela Fernández Plata, ministro sin cartera para Políticas de Desarrollo, director ejecutivo de la Comisión Presidencial de Política Farmacéutica Nacional y directora general de Comunidad Digna, respectivamente. G. O. No. 10958 del 30 de octubre de 2019.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 344-19

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. El señor Manuel Alsina de Castro queda designado ministro sin cartera para Políticas de Desarrollo en sustitución del Dr. Bautista Rojas Gómez (renunciante).

ARTÍCULO 2. El Dr. Félix Manuel Medina Medina queda designado director ejecutivo de la Comisión Presidencial de Política Farmacéutica Nacional en sustitución del Dr. Gustavo Rojas (renunciante).

ARTÍCULO 3. La señora Aura Estela Fernández Plata queda designada directora general de Comunidad Digna en sustitución de la señora Juana Sánchez.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio Administrativo de la Presidencia y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su conocimiento y ejecución.